

General Roca, 09 de junio de 2.026

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: **RO-01642-C-2026 "GARCIA HENRIQUEZ CARLA ROCIO EN REPR. DE HENRIQUEZ MARIA CRISTINA C/ INCLUIR SALUD - MINISTERIO DE SALUD S/ AMPARO"**; de los que

**RESULTA:**

**I.-** Con fecha 20/05/2026 se presentó Carla Rocío García Henriquez interponiendo acción de amparo contra Incluir Salud y el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro.

Persigue por vía de la presente la provisión de la medicación TREPROSTINIL ( REMODULIN), 5mg/ml, para su madre María Cristina Henriquez indicada por su médica tratante, Dra. Ivana R. Muratore (Cardióloga).

**II.-** En fecha 20/05/2026 se requiere mediante oficios el pertinente informe previsto por el art. 43 de la Constitución Provincial y Nacional, con la debida notificación al Fiscal de Estado de la Provincia de Río Negro, que fueron diligenciados en fecha 21/05/2026.

**III.-** En fecha 26/05/2026 se presenta y toma intervención Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro.

**IV.-** En fecha 27/05/2026, la Asesora Legal del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro presentó informe suscripto por la Asesora Legal de Incluir Salud, del cual se desprende que la gestión del medicamento se realizó a través de la Secretaría Nacional de Discapacidad, siendo el pedido efectuado mediante la plataforma SIPFIS.

Acompaña captura de pantalla que acredita que el trámite bajo el ticket N° 150230561, cuyo estado figura como "APROBADO" es decir, autorizado por la Auditoría Médica de Nación y habilitado para iniciar la correspondiente compulsas de precios.

**V.-** El día 02/06/2026 se agrega informe de la médica tratante de la madre de la amparista, que indica como diagnóstico Hipertensión Pulmonar del Grupo I con insuficiencia cardíaca. Que se encuentra en tratamiento con la medicación TREPROSTINIL (REMODULIN), 5mg/ml, en infusión subcutánea permanente la cual no que puede ser suspendida por el riesgo de muerte por rebote de la hipertensión pulmonar si falta la medicación, generando fallo cardíaco agudo y/o muerte súbita.

Resalta que la paciente se encuentra con la última ampolla que no dura más de un mes por lo que requiere la provisión con urgencia.

En fecha 03/06/2026 se adjuntó nuevo informe de la médica tratante ratificando el diagnóstico y los fundamentos de la mediación requerida.

**VI.-** En fecha 04/06/2026 se llama autos para dictar Sentencia,

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que tal como señala el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia con carácter de doctrina legal obligatoria (art. 42, Ley Orgánica Poder Judicial) "*...Es pertinente recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754; STJRNS4 Se. 152/23 "Savignac", entre otras). Dichos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (Ley 5776), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos por el art. 43 la Constitución Provincial. Así, de conformidad con el art. 14 del mencionado cuerpo legal, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", 70/25 "Viegner", entre otras)...."* (STJRNS4, Se. 84/2025 del 29/05/2025, "Y.F. Y OTROS").

**II.-** Por otra parte cabe destacar que, en materia de salud, la Constitución Provincial señala en su art. 59 a la salud como "*... un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Todos los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad...*"

Además, el derecho a la salud que hoy nos trae no sólo tiene raigambre constitucional, sino también convencional por cuanto mereció receptividad en el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12 inc."c") y la "Convención sobre Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica (inc. 1 arts. 4 y 5), que cuentan con jerarquía constitucional después de la reforma de 1.994 (art. 75 inc. 22).

**III.-** El derecho cuya protección se persigue por medio de esta acción de amparo,

compromete la salud e integridad física de las personas (conf. C.S.J.N., Fallos 302:1284).

Así lo indica el informe médico cuando señala que la amparista presenta *"...Hipertensión Pulmonar del Grupo I con insuficiencia cardiaca..."*, y luego especifica los riesgos que la falta de provisión de la medicación requerida puede acarrear a la Sra. Henríquez.

**IV.-** A partir de las premisas indicadas, referidas a los requisitos exigidos para la procedencia de la acción, (art. 14, CPC) entiendo que los mismos se encuentran presentes por cuanto la existencia de *"...b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas..."*, han sido acreditadas con el informe de la médica tratante que detalla la gravedad de la patología que presenta su paciente y las consecuencias de no seguir el tratamiento, lo que también evidencia la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas para requerir la tutela de la salud implicada en el presente reclamo, por cuanto si bien la Auditoría Médica ha autorizado la provisión de la medicación y habilitado la correspondiente compulsa de precios en el mes de marzo de 2.026, a la fecha la medicación no ha sido provista.

Por su parte, la presencia de *"... a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba;..."* se acredita, en el caso, con la falta de acreditación de llamado a licitación o el seguimiento de otras vías alternativas, por caso, compra directa, no obstante el tiempo transcurrido desde que se formulara el pedido de provisión de la medicación en febrero de 2.026.

**V.-** Cabe en consecuencia concluir que la urgencia del caso, y su consiguiente reparación por la vía excepcional del amparo, se encuentra suficientemente comprobada en atención a la naturaleza de la afección que presenta la madre de la amparista, a su estado de salud, y a la necesidad de recibir la prestación solicitada en este expediente de manera urgente.

**VI.-** Al respecto, en caso similar sostuvo el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que *"...Está acreditado con la documental aportada al inicio que el 05-09-2024 se solicitó al Hospital de General Roca la provisión del material quirúrgico objeto de amparo, mediante el formulario correspondiente suscripto por el profesional tratante. También constan certificados médicos del 27-03-2025 y 02-06-2025 que indican que persiste la necesidad de cirugía reconstructiva y que la no realización provoca consecuencias desfavorables en la salud -inestabilidad crónica, lesión de*

*estructuras no afectadas y artrosis temprana-. Asimismo, lucen reclamos efectuados por el amparista el 29-05-2025 y el 11-06-2025 -previos a la interposición del amparo (13-06-2025)- y correos electrónicos del Ministerio de Salud que refieren que el 29-04-2025 el expediente estaba en Administración para autorizar el gasto y el 19-05-2025 en Contable para la reserva interna (cf. Movimiento: RO-00583-L-2025-I0001).*

*Por su parte, el Ministerio de Salud al responder el informe (03-07-2025) comunicó que la adquisición tramita mediante Expediente N° 190100-S-2024, el que se encontraba en el Área Contable para realizar la reserva interna (Movimiento: RO-00583-L-2025-E0004). En efecto, no fue controvertido el diagnóstico ni la prescripción, como tampoco se acompañaron constancias de haberse realizado gestiones útiles antes del inicio de la acción ni se brindaron justificativos de la demora del trámite, caratulado el 11-09-2024 a tenor de la información publicada en el Sistema de Consulta de Expedientes del Gobierno de Río Negro (<https://intranet.rionegro.gov.ar/tramites/openconsultmovi.do?menu=1&tramiteid=1193410&expedienteId=190100-S%20%20%20%20-2024>). Así, la alegación del apelante relativa a la inexistencia de negativa o rechazo resulta insuficiente para desvirtuar el razonamiento expuesto en la resolución apelada, en tanto se corrobora que el suministro de los insumos necesarios para la operación no se efectivizó ni se conoce la fecha cierta o estimada de entrega, dado que la intimación cursada el 08-07-2025 no fue contestada por el Hospital, tal como expresa la sentencia.*

*En ese contexto, la magistrada entendió razonablemente que el accionar de los organismos requeridos ocasiona un daño a la salud del amparista y dio motivos suficientes para justificar la orden de proveer el material prescripto de manera urgente, con sustento en los elementos probatorios de la causa, antes reseñados. Por consiguiente, debe desestimarse el agravio en tratamiento, puesto que la conducta del Ministerio de Salud resulta -cuanto menos- omisiva y la demora incurrida en la ejecución del trámite de adquisición del material solicitado excede los tiempos razonables (cf. STJRNS4 Se. 42/25 "González")..." (STJRNS4, Se. 145/2025 del 02/09/2025, "P.L.M. C/ Hospital Gral. Roca").*

**VII.-** Desde otra perspectiva es dable señalar que la procedencia de la acción de amparo requiere, además, que la lesión a los derechos y garantías de orden constitucional resulte actual, es decir que subsista al momento de dictarse la sentencia definitiva, por cuanto en caso contrario nos ubicaríamos frente a una de las llamadas

cuestiones abstractas, en la que el Juzgador queda relevado de la obligación de fallar (C.S.J.N., Fallos 247:469,253:347; conf. Sagües, Néstor Pedro, Acción de Amparo o, págs. 112, y 454/7), situación que se halla presente en este caso.

Tal requisito de admisibilidad intrínseco, o presupuesto material del amparo, aparece patente en el sublite, atento a lo manifestado por la médica tratante sobre la necesidad de no suspender el tratamiento indicado y la falta de provisión de la medicación no obstante el tiempo transcurrido desde que se autorizó su provisión en marzo de este año, confirmando la subsistencia de la denunciada desprotección de derechos de naturaleza suprallegal, llevando a la amparista, a tener que recurrir a esta vía para que su madre cuente con la cobertura requerida, dado la afección que ello importa para su salud.

**VIII.-** En tales condiciones, y teniendo por acreditado que no se ha hecho entrega de la medicación resulta que dicha omisión o demora aparece como manifiestamente ilegal o arbitraria, ya que habiendo transcurrido cuatro meses desde que se efectuara el pedido y tres desde la aprobación por parte de la Auditoría médica, no se ha cumplido con lo solicitado; por ello resulta procedente esta vía excepcional del amparo, en razón de no existir ninguna otra más idónea a los fines de obtener una adecuada, rápida y eficaz respuesta, la que por la naturaleza de los derechos fundamentales implicados exige particular sensibilidad y no admite dilaciones.

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por el Art. 43 de la Constitución Provincial,

**RESUELVO:**

**I.-** Hacer lugar a la acción de amparo promovida por Carla Rocío García Henriquez y, en consecuencia, ordenar a INCLUIR SALUD y al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, la provisión a la Sra. María Cristina Henriquez DNI N° 18.346.386 de la medicación TREPROSTINIL ( REMODULIN) 5mg/ml subcutánea, dentro del plazo de CINCO días corridos de notificada la presente sentencia.

Todo bajo apercibimiento de aplicar una sanción conminatoria de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000.-) por cada día de retardo, que serán aplicados en forma progresiva, y de incurrir el responsable del organismo en desobediencia a una orden judicial (art. 239 Cód.Penal).

**II.-** Regístrese y Notifíquese cf. arts. 120 y 138 del CPCyC y art. 22 CPA y por cédula a los requeridos.

José María Iturburu

Juez